

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00917-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dte. COGUASIMALES SERVICE S.A.S
Dda. LUCIA ISABEL BLANCO

En atención al escrito contentivo de poder obrante a pdf 022, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP, RECONOZCASE personería al Dr. JOSE RAMON ESCALANTE SANTOS para que actué como apoderado judicial de la demandada LUCIA ISABEL BLANCO, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Por economía procesal, se dispone correr traslado por el término de Tres -03- días, de la liquidación de crédito presentada por las partes, para los fines previstos del artículo 446 del CGP, las cuales podrán visualizar a través de los siguientes enlaces:

[021LiquidacionCreditoDemandante20230112.pdf](#)
[022LiquidacionCreditoDemandado20230228.pdf](#)

Respecto a la solicitud de entrega de dineros, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00950-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dte. RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S

Ddo. EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA, EYMAR YOEL APONTE MORA Y WILKAR LEONARDO GALLARDO SANCHEZ

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2016-00779-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: FREDDY - QUINTERO GAMBOA

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-01212-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014189002-2016-01664-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "COOMADENORT"
Dda. MARTHA ISABEL DUARTE ESPINOSA

Mediante escrito allegado por parte de la señora MARTHA ISABEL DUARTE ESPINOSA, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, la entrega de los depósitos judiciales consignados a la demandante hasta la suma de \$1.898.641,00.

Obra a pdf 20 formato de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, y a pdf 24 relación de dineros consignados al presente proceso a la fecha, encontrándose dos títulos de fecha 07 de marzo y 04 de abril de 2023 por valor total de \$458.230,00.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el dinero consignado no hace parte del pago de la obligación, el despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución a la demandada a quien se le descontó.

Por secretaría proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00318-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dte. BANCO DE BOGOTÁ
Dda. ANA HILDA CALDERON ZAMBRANO

Mediante escrito allegado por la señora ANA HILDA CALDERON ZAMBRANO, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución a la demandada a la que se le descontaron.

Por secretaría proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD NO. 54001400300320220048700

Cúcuta, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2013).

DEMANDANTE: RENTABIEN SAS

DEMANDADA: JOHANNA KATHERINE PINEDA REALES, SONIA MARGARITA VARGAS Y DIANA PAOLA SERRANO VARGAS.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

INTERROGATORIOS

Recepcíonese interrogatorio de parte a las demandadas JOHANNA KATHERINE PINEDA REALES, SONIA MARGARITA VARGAS Y DIANA PAOLA SERRANO VARGAS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada junto con la contestación de demanda y escrito que propone excepciones presentada por la demandada DIANA PAOLA SERRANO VARGAS a través de apoderado judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante RENTABIEN SAS.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio a las señoras MARGIORY ESTTHER RODRIGUEZ NAVARRO y EVA ESTHER NAVARRO CACERES.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **PRIMERO (01) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA**. Prevéngase a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, **“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifeseizecloud.com/17877617>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente a través del link,
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EgjTDk71jshMi-Wc8ylvyjgBiCsxPDnQOpIv5oEghaESkw?email=facome23%40hotmail.com&e=A6DkL1> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de abril de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2022-00262-00**

Cúcuta, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: MARTHA SOFIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ CC. 27.613.62
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y téngase en cuenta el escrito presentado por la demandada antes de la iniciación de la audiencia realizada el 23 de marzo de 2023, y que obra al archivo pdf 022 el presente proceso, en consecuencia, téngase por justificada su incomparecencia a la citada vista pública.

A efecto de continuar con el trámite del proceso de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, teniendo en cuenta la justificación de la demandada para asistir a la audiencia llevada a cabo el 23 del marzo del año en curso, **Prevéngase** a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

Téngase en cuenta todo lo decidido en el auto de fecha 26 de octubre de 2022.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/17877707>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffBIIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EnqtYpTqs5VJuD25DjtXvqkBkrZdYXOWFjvNjNLkfJbFPg?email=leonjaimenuve%40hotmail.es&e=1lmQu6> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00629-00

Cúcuta, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GUILLERMO RINCON CELIS CC. 91.068.095
DEMANDADO: S&S MOTORS S.A.S. NIT. 901.329.563-7
POSEEDOR: MARIA LOURDES GIRALDO SANCHEZ CC 42.128.907

Atendiendo la solicitud de la parte demandante obrante a folio que antecede, este despacho se permite aclarar que, el reconocimiento de personería al Dr. JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO, se realizó para actuar en nombre y representación de la tercera poseedora, en los términos y para los efectos del poder conferido, es decir, para actuar en nombre de esta y solo en la etapa procesal correspondiente y no como parte dentro del presente proceso.

En cuanto al acceso del apoderado judicial al expediente virtual, una vez se recibió el memorial de reiteración de esta circunstancia, se ordenó a la secretaría, negar el acceso al mismo, como en efecto se hizo.

De otra parte, se dispone, **REQUERIR por segunda vez** a la SIJIN – POLICIA NACIONAL y a la ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRE GÉNESIS, Barrio Vía Linares de la ciudad de Medellín Antioquia, ubicada en la Calle 29ª No. 5 sur 95 para que informen sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, referente a:

Ante lo solicitado por la Policía Nacional y coadyuvado por el demandante en escrito que antecede, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP y dado que el vehículo de propiedad de la sociedad demandada S&S MOTORS S.A.S. NIT. 901.329.563-7 se encuentra debidamente embargado, se dispone **ORDENAR la RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien (camioneta) de propiedad de la entidad demandada, con las siguientes características: **PLACA EMM389**; Marca: JAGUAR; Modelo: 2017; Clase de vehículo: CAMIONETA; Tipo: WAGON; Motor No. 170105W0994204DTD; Chasis No. SADCA2BN7HA882907, el cual se encuentra **ubicado** en la Calle 29ª No. 5 sur 95, Unidad Residencial Torre Génesis, Barrio Vía Linares de la ciudad de Medellín Antioquia.

COMUNIQUESE a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, advirtiéndole que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, de lo cual deberá comunicar al este juzgado.

Para lo pertinente, se informa los datos de contacto de la parte actora: Sr. GUILLERMO RINCON CELIS, Calle 21N No. 16BE-13 Barrio Niza, Cúcuta. Correo electrónico: juanrinconce@gmail.com.

Así mismo, ordénese a la **ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRE GÉNESIS**, Barrio Vía Linares de la ciudad de Medellín Antioquia, ubicada en la Calle 29ª No. 5 sur 95, prestar su colaboración a la autoridad de policía, dando acceso a la patrulla para retirar y dejar a disposición de este juzgado el vehículo mencionado de propiedad de la entidad demandada, el cual se encuentra debidamente embargado.

COMUNIQUESE lo aquí decidido a la **ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRE GÉNESIS** allegando copia de este auto (Art. 111 del CGP), para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

COMUNÍQUESE a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto y del auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, advirtiéndole que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, de lo cual deberá comunicar al este juzgado.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido a la **ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRE GÉNESIS** allegando copia de este auto y del auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (Art. 111 del CGP), para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Por último, ante la solicitud de requerir a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, para que informe al despacho la veces en que fuere objeto de consulta la placa del vehículo objeto de medida cautelar en sus sistemas y la indicación de fechas y horas de estas, este despacho no encuentra fundamento factivo y jurídico para dicho proceder, tornándose improcedente, por lo que no es viable acceder a dicha solicitud.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. RAD No. 540014003003-2021-00906-00

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEUDOR: JOSÉ JAVIER ARENAS DURAN CC. 1.093.736.147

Se encuentra al despacho el presente proceso de liquidación patrimonial, una vez surtido el trámite de traslado correspondiente de la solicitud de nulidad presentada por el deudor, junto con memorial allegado por el apoderado del acreedor del banco agrario y actuaciones de notificaciones allegadas por el liquidador, para resolver lo que en derecho corresponda.

Manifiesta el solicitante que, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, resolvió este despacho decretar la apertura de liquidación patrimonial y a su vez designar una única lista de liquidadores profesionales en derecho, acotando que, el decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.4.10.2 prevé el trámite para la designación del liquidador.

Por lo anterior solicita se comunique a la Superintendencia de sociedades para que anexe al despacho la lista de liquidadores clase C por la entidad mencionada. Así mismo, se declare nulo el auto de apertura de liquidación del señor JOSÉ JAVIER ARENAS DURAN CC. 1.093.736.147, procediendo a nombrar un liquidador, inscrito en la lista clase C de la Superintendencia de Sociedades.

TRÁMITE

Surtido el trámite de traslado, obra en el expediente pronunciamiento por parte del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, quien manifiesta que, la solicitud del deudor no se encuentra llamada a prosperar por cuanto no se encuentra fundamentada en las causales del artículo 133 del C.G.P. y conforme al artículo 135 del C.G.P., además de considerar la solicitud extemporánea puesto que debió presentarse en el término de ejecutoria del auto que dio apertura al proceso y no 4 meses después.

Agrega que el liquidador designado se encuentra en la resolución No. DESAJCUR20- 2607 del 21 de diciembre del 2020 "Por medio de la cual se conforma la lista de auxiliares de la justicia para los despachos judiciales de los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, con vigencia a partir del 1 de abril del 2021 hasta el 31 de marzo del 2023" por lo tanto es un profesional idóneo como liquidador al lograr cumplir con los requisitos solicitados en la convocatoria como auxiliares de la justicia.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. En este sentido y con base en este principio, no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

Así las cosas, en nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, por lo que, dichos defectos y trámite, se encuentran consagrados en los artículos 133, 134 y 135 del CGP, en lo referente a las causales, oportunidad y requisitos para alegar la respectiva nulidad, encontrando este despacho que no se configura los requisitos establecidos, frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

Conforme a lo anotado y revisada la solicitud de nulidad, es claro para el despacho que, esta se encuentra infundada, al no ajustarse a derecho, esto es, al cumplimiento de las previsiones normativas ya citadas, por lo que procedente es negar la solicitud de nulidad presentada por el deudor JOSÉ JAVIER ARENAS DURAN CC. 1.093.736.147.

No obstante, lo anterior no es óbice para que el despacho en ejercicio de las facultades del artículo 132 del C.G.P., aplique el control de legalidad allí previsto, a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, en atención a que, el liquidador

designado dentro de este proceso, no se encuentra inscrito en la lista de liquidadores clase C conformada por la Superintendencia de sociedades, siendo imperativo bajo los presupuestos del artículo 2.2.4.4.10.2, del Decreto 1069 de 2015, en consonancia con el Parágrafo del citado cuerpo normativo, en armonía con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Aunado a lo anterior, el concepto de la superintendencia de sociedades, mediante **OFICIO 220-048023 DEL 22 DE MAYO DE 2019** con referencia **DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y POSESIÓN DEL CARGO DE PROMOTOR ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO**, expreso:

iv) Designación del liquidador en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 2130 de 2015, prescribe:

“(…) Artículo 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia. La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:

1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto número 2677 de 2012.”

Artículo 46. Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente:

“(…) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.”

Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento. (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto original).

En consecuencia y conforme a lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se impone al despacho dejar sin efecto el numeral 2°. De la parte resolutive del proveído de 17 de agosto de 2021 y en consecuencia **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

Por último, atendiendo lo informado por el apoderado del acreedor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la clase que goza el título de su representado y para que se téngase en cuenta en los inventarios finales, se dispondrá, agregar al expediente lo informado por este y téngase en cuenta por parte del liquidador conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el DEUDOR - JOSÉ JAVIER ARENAS DURAN CC. 1.093.736.147, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2°. Del proveído de fecha 09 de diciembre de 2021, conforme al artículo 132 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com quien

hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo.

CUARTO: Las demás decisiones tomadas en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se mantienen incólumes.

QUINTO: agréguese al expediente lo informado por el apoderado del acreedor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la clase que goza el título de su representado y para que se téngase en cuenta en los inventarios finales por parte del liquidador conforme a derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00109-00
INCIDENTE OPOSICIÓN AL SECUESTRO**

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ AVENDAÑO CC. 13.247.719
DEMANDADO: JUAN AGUSTIN GARCÍA JAIMES CC. 13.234.674

**INCIDENTALISTAS: OMAR OLMOS PRIETO, MIRIAM EDILMA GARZON
GARCIA y ANDREA PATRICIA OLMOS GARZON**

En firme el traslado de la oposición al secuestro a efectos de continuar el trámite incidental, se dispone,

ORDÉNESE a los incidentalistas **OMAR OLMOS PRIETO, MIRIAM EDILMA GARZON GARCIA y ANDREA PATRICIA OLMOS GARZON, PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), previo al señalamiento de la fecha de citación a audiencia conforme lo consagra el parágrafo del artículo 309 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del numeral 8º del artículo 597 Ib.

Así mismo, se dispone TENER a los señores OMAR OLMOS PRIETO, MIRIAM EDILMA GARIÓN GARCÍA y ANDRE PATRICIA OLMOS GARZÓN, como incidentalistas, quienes actúan en causa propia dentro del presente trámite incidental.

Por último, teniendo en cuenta que se profirieron sendas providencias respecto a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, esto es auto de fecha 27 de septiembre de 2022 visto al archivo pdf 19 y auto de fecha 10 de noviembre de 2022 visto al archivo pdf 21, se debe corregir tal yerro, teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales referente a que, los autos interlocutorios aún en firme no atan al juez para corregir una actuación que no corresponda a la realidad procesal, en consecuencia se impone al despacho proceder a dejar sin efectos el auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00961-00**

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEMANDADO: JUAN AGUSTIN GARCÍA JAIMES CC. 13.234.674

Conforme a la respuesta allegada por la entidad bancaria Banco Caja Social y obrante en el expediente, se dispone,

Agréguese y póngase en conocimiento la respuesta allegada por la entidad bancaria Banco Caja Social, así:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.093.772.051			Sin Vinculación Comercial Vigente

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JUAN AGUSTIN GARCÍA JAIMES CC. 13.234.674, presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54001400300120180117000, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2011-00617-00**

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ASYCO SA NIT. 890.112.870-1
DEMANDADO: ELIDA MARIA SANCHEZ SANCHEZ CC. 37.366.403 y
YAMILE SANCHEZ CC. 60.390.606

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante en el escrito que antecede y dado que, no se encuentra debidamente registrada la medida, ni embargado el bien objeto de la medida cautelar, previo a ordenar su avalúo, se dispone,

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, a fin de que se sirva a informar a este despacho respecto del diligenciamiento del oficio No. 00587 de fecha 20 de febrero de 2014, emanado por el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, quien tenía el conocimiento del presente proceso y del oficio No. 3450 del 12 de octubre de 2016 de los cuales se adjunta copia.

Así mismo, para que aclare al despacho la razón a la que obedece el registro visto en la anotación 06 y 07 del Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-195903, respecto de la venta parcial que hizo la demandada al señor JORGE ELIECER GONZALEZ ORDOÑEZ respecto de un Lote con Área 75.00M2 y la declaración de área restante en proporción de 142.50M2 a favor de la demandada, la cual corresponde a la totalidad del área del bien, agregando que, solo aparece como titular de los derechos reales la demandada ELIDA MARIA SANCHEZ SANCHEZ CC. 37.366.403.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, enviándole copia del presente auto y de los oficios No. 00587 de fecha 20 de febrero de 2014 y No. 3450 del 12 de octubre de 2016 (artículo 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2014-00552-00**

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ASYCO SA NIT. 890.112.870-1
**DEMANDADO: SANDRA PAOLA PIMIENTA SUAREZ CC. 39.020.406 Y
NANCY ALICIA NIETO GALLO CC. 60.375.424**

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.829.521)**, con intereses liquidados hasta el 24 de enero de 2023, conforme se ordenó en el mandamiento de pago proferido.

Ahora bien, frente a la solicitud de la apoderada de la parte actora, respecto a oficiar al Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, para que informe el estado del proceso que cursa en su despacho bajo radicado 2018-01065, dentro del cual se tomó nota del embargo del remanente aquí ordenado, por encontrarse procedente, se dispone,

OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, para que informe el estado del proceso que cursa en su despacho bajo radicado 2018-01065, respecto del estado del remanente ordenado por este despacho y del cual se tomó nota mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021.

COMUNÍQUESE al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, lo aquí decidido, enviando el presente proveído (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2016-00121-00**

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
CESIONARIO: CENTRAL E INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA CC. 37.241.910

Surtido el traslado de la liquidación del crédito, sería del caso proceder a su aprobación o modificación conforme a derecho corresponda, no obstante, dado que obra también en el expediente providencia de fecha 01 de junio de 2017 mediante la cual se aceptó la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y a su vez cesión de este en favor de la CENTRAL E INVERSIONES S.A. CISA hasta por el monto de \$32.919.667, por lo que, ante la existencia de dos acreedores, no es de recibo para este despacho la liquidación presentada, por lo que se dispone, **ABSTENERSE** da aprobar o modificar la liquidación, debiendo el apoderado de cada acreedor presentar la liquidación del crédito conforme a derecho corresponda y al ha el monto que le corresponda.

Ahora bien, obra en el expediente memorial de renuncia al poder presentado por la Dra. MERCEDES CAMARGO, actuando como apoderada del cesionario CENTRAL E INVERSIONES S.A. CISA, por lo que encontrándose precedente, se dispone,

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. MERCEDES CAMARGO.

REQUERIR al cesionario CENTRAL E INVERSIONES S.A. CISA, para que constituya apoderado conforme a derecho corresponda.

Por último, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, por encontrarse precedente, se dispone,

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA CC. 37.241.910, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras:

FINANCIERA COMULTRASAN.

El límite a embargar es la suma de \$101.432.850, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
RAD N° 540014003003-2022-00314-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES: HUGO ANTONIO AVENDAÑO PATIÑO
DEMANDADOS: MARIA PAOLA AVENDAÑO SIERRA

Visto el actuar procesal, observa el despacho que, mediante auto anterior de fecha 17 de mayo de 2022, se avocó conocimiento y se procedió a

***REQUERIR** al perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, a fin de que proceda a posesionarse y a rendir el respectivo dictamen pericial – avalúo, concediéndole para el efecto el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la posesión. Fíjense con honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), Suma que deberá ser cancelada por la parte demandada.*

No obstante, revisada la actuación procesal, observa el despacho menester dar aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., por lo que en uso de las facultades previstas en la norma en cita y a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso y conforme a los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales referente a que, los autos interlocutorios aún en firme no atan al juez para corregir una actuación que no corresponda a la realidad procesal, este despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 17 de mayo de 2023 y en su defecto plantear el conflicto negativo de competencia, dado que la competencia persiste en el Despacho de origen por las siguientes razones:

Visto el expediente, se tiene que, el presente asunto con radicado de origen 54001-40-53- 002-2016-00693-00, fue remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 01 de abril de 2022, proferido por el citado despacho judicial, en cual, declara la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. y conforme a la solicitud de la parte demandante, no obstante, deja de lado la convalidación de la competencia aceptada por las partes dentro del presente trámite, actuación que lo habilita y permite concluir que la competencia persiste en dicho estrado judicial, conforme se procede a reseñar a continuación.

De la actuación procesal, se desprende que, el día 16 de febrero de 2017, mediante actuación de notificación personal y por aviso quedó vinculada y debidamente notificada la parte demandada en el proceso, por lo que el plazo del año para dictar sentencia, se venció el pasado 15 de febrero de 2018, momento en el cual las partes interesadas debieron alegar la pérdida de competencia del despacho de conocimiento, situación que no ocurrió, por el contrario, con actuaciones por parte del despacho y de las partes, se continuo con la actuación procesal, en las que encontramos,

La providencia de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelven las excepciones previas por parte del despacho, recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto en cita, trámite y resolución del recurso, trámite de las excepciones de mérito, providencias con programación de fechas de audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. y desarrollo de estas, solicitudes de impulso, entre otras.

Y solo el pasado 16 de marzo de 2022 (4 años después), estando a portas de resolver el derecho en la etapa alegatos y fallo, la parte actora solicita la pérdida de competencia del Juzgado de Origen, conforme se desprende de las piezas procesales obrantes en el expediente.

Lo anterior, con fundamento y partiendo del examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y conforme a los principios procesales, al fin

normativo del artículo 121 del C.G.P., al principio de inmediación dentro del proceso oral y al principio de conservación de los actos procesales, logra apreciar este despacho que, la extinción del término para fallar no configura de manera directa la pérdida de competencia del juzgado de conocimiento, como tampoco la nulidad de los actos procesales, puesto que, al tratarse de una figura que no opera de manera automática y que su inobservancia por las partes sanea la actuación, es indispensable que, para la activación o efectos del mencionado canon normativo se materialicen, se hace necesario que, los sujetos procesales invoquen el hecho antes de actuar dentro del proceso una vez cumplido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., puesto que, el actuar posterior de las partes dentro del proceso, convalida la competencia del Juez de Conocimiento y en su defecto permite que, esta persista en él, pues como se dijo en líneas anteriores, las actuaciones procesales conservan su validez y el defecto de nulidad que podría configurar la pérdida de competencia alegada fuera del término se encontraría saneada, concluyéndose entonces que, la competencia se mantiene en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, quien no debe desprenderse del conocimiento del mismo, desnaturalizando los mentados principios de inmediación, conservación y legalidad de los actos procesales que debe regir toda actuación procesal.

Lo anterior, Aunado y conforme al pronunciamiento reciente en similar asunto por parte del superior Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del radicado 2022- 00997-01, proferido con base en el también reciente precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sentencia SC845-2022 dentro del radicado 05001-31-03-013-2008-00200-01 con ponencia del magistrado Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, que informa:

No cabe duda, entonces, que la nulidad prevista en el mentado artículo 121 de la codificación adjetiva, es saneable y, para que se apunte el supuesto de pérdida de competencia, se requiere: a) Que acontezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera prorumpido sentencia y, b) Que una de las partes implore tal circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación a la expedición de aquella providencia.

Y, como lo ha ponderado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en reciente fallo, "(...) En consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original...está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad no lo hizo oportunamente, y (ii) al dictarse la sentencia el acto procesal cumple su finalidad (la solución del conflicto) y no se viola el derecho de defensa (...)" (Sentencia SC845 del 25 de mayo del año 2022).

En consecuencia, se impone al Despacho, dejar sin efectos el auto de fecha 17 de mayo de 2022 y plantear el conflicto de competencia negativo, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 17 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a los Jueces Civiles del Circuito judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado, a través de la oficina de apoyo judicial. Déjese constancia de su envío.

CUARTO: COMUNIQUESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, lo aquí decidido, enviando el presente proveído (art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45752588f87465a0d41babd10d7275b18d330acff3e20c91eae235bfd75901ed**

Documento generado en 14/04/2023 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD NO. 540014022003-2017-00693-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA

Demandado: MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA

Dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 22 de marzo del año en curso, la parte demandada allegó solicitud de "adición y/o aclaración" del mismo en los siguientes términos:

1. "ordenar la remisión del vínculo y/o link del proceso con el fin de poder ejercer mi derecho a la defensa, y que a partir de la remisión del vínculo es en donde empieza a correr el termino para contestar",

2. "ordenarle al Doctor Edgar Armando Rozo Vera Inspector De Policía De Control Urbano, que proceda a suspender de manera definitiva la orden de lanzamiento emitida por ese Despacho Judicial a través del despacho comisorio N° 170"

En cuanto a la solicitud de remisión del link del expediente, observa el despacho que, efectivamente se omitió su inclusión en el auto referido, siendo este necesario para permitir que el demandado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.

Por tanto, se dispondrá adicionar el auto de fecha 22 de marzo de 2023, compartiéndose al demandado el link de acceso al expediente, y, en consecuencia, el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley, correrá a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Ahora, respecto de la orden de suspensión de la diligencia de lanzamiento, téngase en cuenta que, mediante el proveído mencionado, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación practicada al señor Bohórquez Matta, lo cual acarrea, por ende, la nulidad de la sentencia dictada en la que se resolvió decretar el lanzamiento de los habitantes del bien inmueble objeto de restitución. No obstante, se accederá a lo solicitado ordenando oficiar al Inspector de Policía para informarle sobre dicha decisión.

En consecuencia, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 287 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 22 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPARTIR al demandado el link de acceso al expediente, el cual podrá visualizar a través de la dirección electrónica obrante en el expediente (Michelandresbohorquez@hotmail.com), advirtiéndole que el término de traslado para contestar la demanda, correrá a partir del día siguiente a la notificación de este proveído:

Link: [54001402200320170069300](https://www.cucuta.gov.co/54001402200320170069300)

TERCERO: OFICIAR al Dr. Edgar Armando Rozo Vera (edgar.rozo@cucuta.gov.co) en calidad de Inspector de Policía de Control Urbano, o a quien haga sus veces, para que proceda a suspender la orden de lanzamiento emitida por este despacho mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, en virtud a la nulidad decretada mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023. En consecuencia, dejar sin efecto el despacho comisorio N° 170.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 17 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2022-00492-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S

DEMANDADO: ECOOPPOS S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente expediente, sería del caso continuar con la ejecución, sino se advirtiera que, mediante Resolución 2022320030008501-6 de 12-12-2022 el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0, siendo esta quien funge como ejecutada en el presente proceso.

En el artículo tercero de dicho acto administrativo, se dispuso "*La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida*".

De igual manera, el 14 de febrero de 2023, la Agente Especial de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., designada por la Superintendencia Nacional de Salud, emitió Decisión Número 003 "*Por la cual se suspenden procesos coactivos, ejecutivos acuerdos de pago anteriores y conciliaciones judiciales y extrajudiciales*", en cuyo artículo primero dispuso

"REQUERIR y ORDENAR a los JUZGADOS a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, y demás autoridades que tramiten procesos ejecutivos, coactivos, para que de manera inmediata se cumpla con las ordenes de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y procedan a SUSPENDER los procesos y REMITAN copia integral de los expedientes de los procesos a la agente especial de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: REQUERIR y ORDENAR a los JUZGADOS a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, y demás autoridades que tramiten procesos ejecutivos, coactivos, para que de manera inmediata **SE DECRETE LA NULIDAD** de todas las actuaciones proferidas con posterioridad al doce (12) de febrero de 2022 en acato a la disposición 2022320030008501-6 de 12-12- 2022"

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la admisión de la demanda es de fecha posterior a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Ecoopsos EPS S.A.S., lo procedente es dar cumplimiento a lo ordenado por el Superintendente Nacional de Salud y la Agente Especial designada, decretando la nulidad de todo lo actuado, y ordenando la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 21 de julio, 13 de septiembre de 2022 y 10 de marzo de 2023. **OFICIAR.**

TERCERO: REMITIR a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ en calidad de Agente Especial designada por el Superintendente Nacional de

Salud la presente ejecución, conforme lo dispone la Decisión Número 003 de 14 de febrero de 2023.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente electrónico y déjese la constancia de su salida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 17 de abril de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.